CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT - CUNDINAMARCA
E. S. D.

Rad. No. 2013-00370-00
Ref.: Sucesión Simple e Intestada
Causante: NOHRA MIREYA VILLA MARTINEZ

En mi condición de apoderado de la señora DORIS VANEGAS CARVAJAL dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal me permito Interponer Recurso de Apelación contra el auto de fecha 18 de marzo de 2024 a efecto se Revoque en su integridad el auto por medio de la cual negó mi solicitud de rehacer el trabajo de partición, argumentando en su negativa lo siguiente:

"*De acuerdo a la solicitud realizada por el abogado CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO de rehacer el trabajo de partición, la misma no es procedente, ya que además de existir sentencia del 5 de diciembre de 2017 y confirmada por sentencia de segunda instancia del 10 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot (Cund.), además, como quiera que ya fueron resultas las objeciones presentadas por las partes y en donde negó los inventarios adicionales presentados por el apoderado ejecutante, quien interpuso recurso de apelación siendo resuelto mediante providencia el día 28 de mayo de 2021, por el juzgado segundo promiscuo de familia de Oralidad de esta urbe, confirmando la decisión del 12 de febrero de 2020. (C2 No. 03 del expediente), en consecuencia, se deniega su petición.*"

Como SUSTENTO del presente recurso de apelación y para que sean tenidas en cuenta por el Superior los argumentos factico legales que sirven de soporte del mismo y que presento bajo los siguientes términos:

El suscrito apelante en representación de la acreedora del pasivo laboral señora DORIS VANEGAS CARVAJAL, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de abril de 2018, proferido en segunda instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, conforme a lo ordenado en el Articulo Segundo Parte Resolutiva;

concordante con el punto 5° de las Consideraciones de la citada providencia, que fue uno de los aspectos que el señor Juez de primera instancia no tuvo en cuenta, donde se dijo:
"*Primero: Confirmar la decisión adoptada por el juzgado primero civil municipal de Girardot Cundinamarca mediante sentencia aprobatoria de trabajo de partición de fecha 05 de diciembre de 2017, …*
SEGUNDO*: *ADVERTIR *al apelante la facultad que le asiste el artículo 502 del Código general del Proceso que regula los inventarios adicionales al interior de los tramites de sucesión.*".
En el punto 5° de la parte Considerativa de esa misma providencia se dijo:
"5. Es decir que a la fecha en que se allegó copia de la existencia del crédito laboral que le asiste a la señora DORIS VANEGAS CARVAJAL, ya se había celebrado la audiencia de inventarios y avalúos al interior del presente asunto, motivo por el cual la acreencia laboral denunciada no puede ser tenida en cuenta en el trabajo de partición, por superarse el termino de intervención que indica el numeral 2° del articulo 491 de la Ley 1564 de 2012. Sin embargo, esto no quiere decir que dicha acreencia no pueda ser tenida en cuenta en la sucesión que tramita el juzgado de conocimiento, pues para dichos menesteres indica el articulo 502 Ibidem, que "…cuando se hubieran dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales…" (Resaltos propios); "*por lo tanto, el despacho confirmara la decisión adoptada en sentencia de trabajo de partición del 05 de diciembre de 2017 y se le pondrá de presente al apelante la facultad que le asiste en el artículo 502 del C.G.P., tal como se entra a concretar en la parte resolutiva…*" (Subrayas fuera de texto).

Como esta providencia dejo la puerta abierta para que la mencionada acreedora a través de su apoderado pudiera solicitar un Inventario Adicional por el Pasivo contenido en la sentencia de fecha 02/10/2015 del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso Ordinario Laboral Radicado bajo el numero 2013-00269-00, siendo demandante DORIS VANEGAS CARVAJAL, contra Herederos Indeterminados e Inciertos de la sucesión de Nohra Mireya Villa Martínez, y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral en Sentencia del 23 de Junio de 2016,cuyas condenas se establecen en la parte resolutiva de la sentencia y que se aportaron en el inventario y avalúo adicional dentro del referido sucesorio.

Con base en lo indicado en el auto de segunda instancia solicité inventario adicional, y el Juzgado Primero Civil Municipal del conocimiento en auto del 27 de abril de 2018 fija fecha para llevar a cabo audiencia de inventario adicional teniendo como acreedora del pasivo reclamado a mi representada el cual se presentó por escrito con recibido del 03 de diciembre de 2018, en 05 folios, donde se enunciaron las acreencias laborales establecidas en la sentencia laboral ya mencionada y detalladas en la partida única adicional del pasivo, cuyas condenas se relacionaron en el punto 3° de la sentencia laboral que dice:

"3. *Condenar a la sucesión de Nohra Mireya Villa Martínez (q.e.p.d.) a pagar a la señora DORIS VANEGAS CARVAJAL, las siguientes dumas de dinero:*

A. *AUXILIO DE TRANSPORTE del 14 de noviembre de 2009 al 14 de noviembre de 2.012: $ 2.301.766.*

B. *CESANTIAS: $3.286.325.*

C. *INTERES A LAS CESANTIAS 14 de Noviembre de 2.009 al 14 de noviembre de 2.012: $ 207.723.*

D. *COMPENSACION MONETARIA DE VACACIONES 14 de noviembre de 2008 al 14 de noviembre de 2012: $ 1.050.020.*

E. *COMPENSACION POR NO ENTREGA DE DOTACIÓN 14 de noviembre de 2009 al 14 de noviembre de 2.012: $ 1.125.000.*

Todas las anteriores sumas deberán ser reconocidas debidamente indexadas.

H. *Aportes a pensión con base el salario mínimo legal vigente, desde el 31 de diciembre de 1994 al 14 de noviembre de 2.012, al fondo que elija la actora, conforme cálculo actuarial.*

4. *ABSOLVER a la parte demandada de las demás pretensiones de la demanda.*

5. *Una vez ejecutoriada la presente sentencia,…*

6. *CONDENAR EN COSTAS a la sucesión de la señora Mireya Villa Martínez (q.e.p.d.) por la cual se tasan como agencias en derecho la suma de $500.000.*

…".

Por auto del 05 de diciembre de 2018, se ordenó correr traslado de los mismo por el termino de tres (3) días.

Bajo este primer argumento desvirtúo el error en que incurrió el señor Juez en la providencia recurrida que negó la Rehechura del trabajo de partición al indicar en dicha providencia que mi solicitud no era procedente al indicar que "*ya que además de existir sentencia del 05 de diciembre de 2017, confirmada por sentencia de segunda instancia del 10 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot (Cund.)*", sin haber leído minuciosamente que este

mismo auto del 10 de abril de 2018 ordenó a la acreedora solicitar inventario adicional para solicitar el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales que fue lo que efectivamente se hizo por esta parte, circunstancia que no impide que dicho trabajo de partición se pueda Rehacer porque hay cinco (5) acreencias laborales establecidas en el punto 3. de la sentencia del proceso laboral vigentes al inventario y son las contenidas en los incisos A., B., C., D., E. y el punto 6., que condenó en costas a la sucesión de la señora Nohra Mireya Villa Martínez donde se tasan como agencias en derecho la suma de $500.000 m/cte., y No como erradamente lo manifiesta el señor Juez en el auto cuestionado al afirmar " *además, como quiera que ya fueron resultas las objeciones presentadas por las partes y en donde negó los inventarios adicionales presentados por el apoderado ejecutante , quien interpuso recurso de apelación siendo resuelto mediante providencia del 28 de mayo de 2021, por el juzgado segundo promiscuo de Familia de Oralidad de esta Urbe, confirmando la decisión del 12 de febrero de 2020".*

Sobre este segundo aspecto del auto, el señor Juez no miro con detenimiento el contenido de la audiencia de fecha 12 de febrero de 2020 para resolver las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales, conforme al artículo 502 del C.G.P., que fue lo que se indicó en los numerales 7, 8 y 9. de mi solicitud de Rehacer el Trabajo de Partición que se negó, porque la objeción únicamente se limitó en excluir de dicho inventario adicional el inciso H. de la condena laboral referente a "*Aportes a pensión con base en el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 31 de diciembre de 1994 al 14 de noviembre de 2012, al fondo que elija la actora, conforme calculo actuarial*", actuación que hizo mediante un control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P. y no por vía de objeciones como se indica en dicha actuación.

Desvirtúo lo manifestado por el señor Juez, en el sentido de afirmar que, "*como quiera que ya fueron resueltas las objeciones presentadas por las partes y en donde se negó los inventarios adicionales presentados por el apoderado ejecutante, quien interpuso recurso de apelación…*".

Pues muy por el contrario en **ACTA** No. 005 del 12 de febrero de 2020 emitida por el señor Juez Primero Civil Municipal de Girardot al resolver las objeciones y en concreto la presentada por la apoderada del I.C.B.F, el señor Juez de primera instancia en el párrafo subsiguiente al numeral 6., dijo: "*…De igual manera, en el punto dos dice: Aportes a pensión con base en el salario mínimo legal vigente, desde el 31 de diciembre de 1994 al 14 de noviembre de 2012, al Fondo que elija la actora, conforme calculo actuarial soporta*

la liquidación realizada por el contador público titulado JHON MUÑOZ CABALLERO el cual arroja por capital $ 11.016.503, interés moratorio $41.542.151, agencias en derecho $500.000, para un total de $63.196.444.-"

En el párrafo ocho (8) subsiguiente al numeral 6., se dijo: "*En los inventarios adicionales presentados por el apoderado de Doris Vanegas Carvajal, como ya se indicó anteriormente con respecto a los conceptos auxilio de transportes, Cesantías, intereses a las cesantías, compensación monetaria de vacaciones, compensación monetaria por no entrega de dotación, manifiesta el señor apoderado que dichas sumas indexadas corresponde a $10.183.790"* (más el punto 6. de la sentencia laboral que son las agencias en derecho por valor de $500.000 de la sentencia laboral", "…*es de anotar que en la sucesión de Nhora Mireya Villa no se presentó ningún heredero de la causante, por lo que los bienes fueron adjudicado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (85.97%) del inmueble… y el restante a la secretaria de hacienda del Municipio de Girardot. ..".*

Como se puede observar el señor Juez de conocimiento en el Acta en mención rechazó únicamente la condena laboral del literal **H.** de la Sentencia Laboral, al indicar: *"En relación al segundo aparte o acreencia laboral que presenta la señora Doris Vanegas Carvajal a través de su apoderado, correspondiente al literal H., esto es, aportes a pensiona con base el salario mínimo legal vigente desde el 31 de diciembre de 1994 al 14 de noviembre de 2012, el despacho no tiene en cuenta dicha acreencia, no por lo argumentando por la apoderada del I.C.B.F., si no , en razón a lo dispuesto por la Juez Laboral del Circuito…"*

De lo decidido en esa audiencia de objeción al inventario adicional, el suscrito presento recurso de apelación para ante el Superior, habiéndole correspondido por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, quien por auto de fecha 28 de mayo de 2021 decidió la alzada y en su Acápite CONSIDERACIONES numeral "5. *Motivo por el que el Juzgado de instancia haciendo uso de la facultad de control de legalidad rechazó la inclusión en el pasivo único adicional consistente en los "aportes a pensión con base en el salario mínimo legal vigente desde el 31 de diciembre de 1994 al 14 de noviembre de 2012 al fondo elegido por la demandante Doris Vanegas Carvajal,… los cual expreso no solo el abogado de la acreedora de la sucesión sino el juzgado al decidir, manifestando puntualmente que la rechazaba no por el motivo expresado en la objeción si no por ausencia de requisitos por parte de la acreedora .".*

"***6.*** *de ahí la orden expresada por el juzgado laboral de Girardot-Cundinamarca el 02 de octubre de 2015 en el numeral 5° "Una vez ejecutoriada la sentencia…Control que no escaparía a etapas posteriores al proceso objeto de estudio como corresponde a la aprobación del trabajo de partición, tal como lo impone el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P. argumentos suficientes para confirmar la determinación centro de alzada*.".

El articulo 509 numeral 5° del C.G.P. ritualiza: "*Háyanse o no propuesto objeciones el juez ordenara que la partición se Rehaga cuando no este conforme a derecho y…*" (subrayas fuera de texto original).

Como lo podrá verificar detenidamente el señor Juez de Segunda Instancia, que en ninguna parte de las providencias que se cita en el auto recurrido, y menos en la audiencia de 12 de febrero de 2020 se evidencie que se haya rechazado por vía de objeción la totalidad de las acreencias laborales presentadas en el inventario adicional como pasivo de la sucesión, pues el señor Juez de entonces Dr. Mario Humberto Yañez Ayala, únicamente rechazó la acreencia del literal H. de la sentencia laboral que correspondió a la liquidación presentada por aportes a pensión, por cuanto el despacho no la tuvo en cuenta dicha acreencia por no haberse cumplido el requisito ordenado el Juzgado laboral, esto es, de haber la acreedora oficiar al fondo pensional que eligiera para que ésta realizara su liquidación a través de la fórmula de calculo actuarial y además por que esta acreencia corresponde al fondo pensional y no directamente a la creedora Doris Vanegas Carvajal, como de igual manera lo considero la segunda instancia en ese momento; pero en ninguna parte de las dos (2) actuaciones tantas veces referidas aparece que se haya excluido por vía de objeción el resto de las acreencias inventariadas y contenidas en el punto 3. de la sentencia laboral, las que se encuentran plenamente vigentes al inventario adicional, y corresponden a:

A. AUXILIO DE TRANSPORTE del 14 de noviembre de 2009 al 14 de noviembre de 2.012: $ 2.301.766.
B. CESANTIAS: $3.286.325.
C. INTERES A LAS CESANTIAS 14 de Noviembre de 2.009 al 14 de noviembre de 2.012: $ 207.723.
D. COMPENSACION MONETARIA DE VACACIONES 14 de noviembre de 2008 al 14 de noviembre de 2012: $ 1.050.020.

E. COMPENSACION POR NO ENTREGA DE DOTACIÓN 14 de noviembre de 2009 al 14 de noviembre de 2.012: $ 1.125.000."

Todas las anteriores sumas deberán ser reconocidas debidamente indexadas.

...

***6.** CONDENAR EN COSTAS a la sucesión de la señora Mireya Villa Martínez (q.e.p.d.) por la cual se tasan como agencias en derecho la suma de $500.000"*

Como lo he venido sosteniendo, las anteriores Acreencias laborales quedaron vigentes en el acto de inventario y avalúo Adicionales presentado el día 03 de diciembre de 2018, toda vez que no fueron materia de objeción alguna por el I.C.B.F., ni debatidas en las dos (2) actuaciones ya referidas, argumentos que considero suficientes para controvertir la desatinada decisión de negar la Rehechura del Trabajo de Partición solicitada y que además de ello, estaba en el deber oficioso de haberlo ordenado sin necesidad de petición de parte.

Argumentos anteriores que considero suficientes para solicitar del despacho se Revoque en su integridad el auto de fecha 18 de marzo de 2024, para que en su lugar se ordene al señor Juez de primera Instancia Rehacer el Trabajo de Partición de la sucesión, donde se incluya a mi representada como acreedora de ese pasivo reconocido en inventario adicional.

De la señora Juez,

CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO
C. C. No. 93.201.396 de Purificación (Tol.)
T. P. No. 72.253 del C. S. J.